



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS a CONTINUACION DE C. E. C. ART. 306 CGP.
DEMANDANTE:	ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE nderikabarros@hotmail.com
DEMANDADO:	DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS davidparraarias@hotmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 538 00 - (15.274).

Observa el Despacho que, en el proceso de la referencia, por auto de fecha 11 de enero del presente año, se ordenó requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga impuesta en el auto del 11 de septiembre de 2020, respecto a la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., desistimiento tácito, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

De acuerdo a la citada disposición, procede el Desistimiento Tácito cuando vencido el término de treinta (30) días de haber permanecido el expediente en Secretaría, por orden del juez, la parte que haya formulado la demanda o cualquier otra actuación, no cumplió la carga procesal o el acto necesario para continuar aquella o estos, evento en el cual se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del que libró mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Ante el silencio demostrado por la demandante y atendiendo lo indicado con antelación, revisada la norma que regula el Desistimiento Tácito, se observa que el legislador no hizo ninguna diferenciación respecto de la clase de proceso que se trate, solo existe una limitación para inaplicar la sanción y es cuando se hayan decretado medidas cautelares.

En el presente caso, a pesar de haberse ordenado medidas, no obra en el expediente constancia de su materialización, las empresas CONSTRUCTORA RIAR SAS y DAR ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SAS, no pusieron a disposición suma alguna para este proceso, por lo que el demandado no tiene vínculo laboral.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y sin condena en costas por no haberse causado.

En caso de pretender iniciar nuevamente el proceso, debe allegar la documentación requerida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE en contra de DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas para este proceso.

CUARTO: Archívese el proceso, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ